REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1788

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00495 de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gregorit José Martínez Mencía, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eddy Robert Jones Luciano y Francisco Antonio Méndez Velázquez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de mayo de 2021 la señora PER1 y la Dirección General de Presupuesto (Digepres) suscribieron un contrato de trabajo en el que la servidora se desempeñaría en el cargo de gestora de protocolo por un período de seis (6) meses.

6. Posteriormente, en fecha 29 de junio de 2021 la Dirección General de Presupuesto (Digepres) mediante comunicación núm. 1320 desvinculó a la señora PER1 por conveniencia en el servicio.

7. Inconforme con la decisión adoptada por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00495 de fecha 3 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora PER4 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente el recurso contencioso administrativo incoado por la señora PER5

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER6 en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente la señora PER1 y a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente propuesto por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado el 09 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues, naturalmente, su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

11. Sin embargo, en lo tocante a lo anterior, luego del estudio del indicado memorial de defensa, esta Tercera Sala ha verificado que la referida parte no efectúa el debido desarrollo de los argumentos en los cuales se sostiene el pedimento en cuestión relativo a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, limitándose únicamente a realizar dicha solicitud de manera formal en sus conclusiones.

12. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es requerido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados y sustentados de forma idónea, dicha exigencia se extiende a los planteamientos incidentales, pues no resulta suficiente indicar el objeto la solicitud enunciada, sino que, además, debe ser argumentada en hecho y en

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho, por lo que, en tal virtud procede el rechazo del presente incidente propuesto por ser imponderable, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues, a su juicio, realizaron los jueces del fondo una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en lo relativo a las características que se plantearon en el caso presente, puesto que un personal contratado, independientemente de que dicha contratación se encuentre constituida por un periodo de prueba de seis (06) meses, dicha relación laboral se encontrará sujeta a la voluntad que plasmaran las partes mediante el contrato de trabajo por ser el instrumento en el que fueron asumidas las responsabilidades a ejecutar; en el indicado caso, la parte contratada, es decir, la servidora pública, se compromete a brindar sus servicios sujetos a una serie de condiciones impuestas por la parte contratante, en el caso presente, la Dirección General de Presupuesto (Digepres), requisitos como el cumplimiento tanto de un horario laboral como de las tareas asignadas con un comportamiento ético y por su parte, el empleador se encuentra conminado al cumplimiento de lo acordado por las partes en el contrato.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Continúa alegando la referida parte como sustanciación del medio propuesto, que el tribunal *a quo* erró al determinar que la servidora pública en cuestión tenía una condición especial por ser su contratación temporal, obviando que dicha condición de temporalidad es precisamente lo que ata a las partes a la ejecución integral del contenido del contrato de trabajo por el periodo convenido, en este caso de seis (06) meses, previendo su posible resolución unilateral solo en el caso de estos dos supuestos: a) que la parte contratada, es decir, la servidora pública hubiese incurrido en una de las faltas estipuladas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, definidas como faltas de tercer grado, las cuales facultan a la administración a prescindir de los servicios del servidor público, sujetos a una serie de condiciones para garantizar el cumplimiento del debido proceso; y b) que el contrato disponga causas distintas a las señaladas en la referida norma que puedan ser consideradas como incumplimiento contractual y que den lugar a su resolución, situación que no se presenta en el presente caso, pues ello no fue contemplado por las partes en el contrato de trabajo suscrito.

15. Asimismo, alega que los contratos, indepedientemente de las partes que se encuentren envueltas, se encuentran regidos por una serie de reglas que son oponibles a las partes suscribientes, por lo que una vez convenido, los firmantes se obligan a cumplir determinadas responsabilidades y al mismo

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiempo, se someten al régimen jurídico que rige los contratos, caso que, por falta de disposición expresa de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que rija de manera formal los contratos del sector público, quedan bajo el manto de las disposiciones del Código Civil dominicano, motivos por los cuales la decisión en cuestión debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. De acuerdo con el artículo 139 de la Carta Fundamental, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. Sobre la categoría de servidor público 9. Antes de seguir con las cuestiones de fondo corresponde entonces a este Tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora PER4 para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. En esta dirección de los argumentos de las partes se extrae que la parte recurrente, la señora PER4 al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de Gestor

de Protocolo, en base a un salario de RD$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100). 10. En ese sentido el artículo 18 de la Ley de Función Pública, estipula categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4) Empleados temporales. 11. De lo precedentemente establecido, se verifica que en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), a través de un contrato empleó por un periodo de seis meses a la hoy recurrente, señora PER1 para desempeñarse como Gestor de Protocolo de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES). De aquí se infiere que la condición laboral de la hoy recurrente se corresponde a un empleado temporal, no aportando documentación alguna que le establezca al Tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de otra categoría de conformidad con los arts. 18.4 y 25.2 de la Ley núm. 41-08. En cuanto a la supuesta recisión unilateral del contrato de servicios Técnicos Profesionales por parte de la recurrida entidad DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES). 12. En fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la recurrente, señora PER1 (segunda parte) y la hoy recurrida, entidad DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES) (primera parte), suscribieron un contrato de servicios laborales donde la segunda parte conviene y acepta ofrecer para la primera parte los servicios y prestaciones correspondientes al cargo de "Gestor de Protocolo", por el término de seis (06) meses, en cambio, la primera parte acepta conforme y de buena fe la prestación de sus servicios. 13. En este orden, este Tribunal advierte que el acto administrativo que desvincula a la parte recurrente tiene como única justificación por "conveniencia en el servicio". En esta dirección, sólo es necesaria la emisión de la destitución por la autoridad competente, en este caso la hoy recurrida,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), a los fines de realizar la desvinculación de la hoy recurrente, pues al no ser una empleada perteneciente a la carrera administrativa, ni pertenece al estatuto simplificado, sino que es una empleada temporal, no es necesario exponer en el referido acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, fuese o no imputado de cualquier falta y mucho menos la realización de proceso disciplinario alguno. 14. Que el trabajo temporal, empleo temporal o trabajo eventual es una relación laboral limitada por contrato a un período establecido de tiempo debido a las necesidades o preferencias del empleador. Que tomando en cuenta que la posición desempeñada por el hoy recurrente era una posición temporal, procede rechazar la rescisión unilateral del contrato por ser una potestad de la Administración Pública en estos tipos de contratos. Sobre si procede anular la comunicación marcada con el número 1320, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), y ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación. 15. Que el artículo 25, de la ley 41-08, establece que: "Podrán nombrarse empleado temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera, Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo." Así mismo el Párrafo II del mismo artículo expone que: "El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado." De aquí se ha podido determinar que la señora PER4 entraba en la categoría de empleado temporal, ingresado en fecha tres 03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), como "Gestor de Protocolo" y destituida de ese

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cargo en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), trabajando en dicha institución por un período de un (01) mes y tres (03) semanas, por lo que tomando en cuenta la modalidad del contrato suscrito entre las partes, este puede terminar en cualquier momento sin responsabilidad, a menos que se demuestre una cuestión antijurídica por la terminación del contrato, lo que no ha sucedido en la especie. 16. Por consiguiente, este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo con motivo a la solicitud de anulación y/o revocación del acto administrativo de desvinculación número 1320, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), conforme a los motivos expuestos. 17. Procede declarar libre de costas del presente proceso" (sic)

17. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

18. En ese ámbito, es conocido que la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, todo justificado en la doctrina que impone a

la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo o se encuentre incompleto, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala después de analizar las pretensiones de la ahora parte recurrente expuestas en su recurso contencioso administrativo, consignadas en la decisión impugnada, constata que la finalidad principal del recurso se configuraba en la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, así como que se ordene a la parte recurrida el pago a su favor de los salarios dejados de percibir desde la terminación unilateral del contrato de trabajo hasta lo que fuera su llegada a término. De lo anterior se colige que en sus requerimientos iniciales planteados en su instancia inicial requería indemnizaciones reservadas para el personal perteneciente a la carrera administrativa.

20. En ese sentido, frente a esta solicitud realizada por la servidora pública relativo al reintegro a sus labores, refutada por la administración en el sentido de que ella pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción-por lo que su desvinculación no debía encontrarse motivada-[1], el tribunal *a quo*

[1] Ver apartado "Hechos no controvertidos" de la decisión impugnada, página 9.

dirimió la controversia exponiendo que, en vista de la existencia de un contrato de trabajo suscrito por las partes en el cual se acordaba que la parte recurrente ejercería las funciones de gestora de Protocolo en la Dirección General de Presupuesto (Digepres) por un periodo de seis (06) meses, las labores realizadas por la servidora pública encajaban en las de un servidor público temporal, de conformidad con los artículos 18 numeral 4 y 25 numeral 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

21. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

22. De su parte artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus párrafos disponen que: *Artículo 25.- Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los*

preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.- Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público.[2]

23. En el caso descrito, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso[3] de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

24. En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que el personal temporal, no obstante que su contratación tiene una duración igual o inferior de seis (06) meses, dicha relación laboral se encuentra sujeta a la voluntad de las partes

[2] El subrayado es nuestro.
[3] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva".

en el contrato suscrito, por ser ese el instrumento en el que fueron plasmadas las obligaciones existentes entre ellas. Con lo anterior quiere decirse que dicha relación temporal no puede ser resuelta de manera unilateral por la administración, lo que a su juicio encuentra mucho más rigor por el hecho de que el sustento único de la terminación laboral de forma anticipada fue la conveniencia en el servicio, por lo que adolece de la debida motivación que debe permear toda actividad administrativa.

25. Debe señalarse, a título de planteamiento general, que, si bien la administración pública tiene el derecho de terminar la relación estatutaria con sus servidores, ello es a condición de que estos hayan cometido una falta que justifique la desvinculación. Dicha situación aplica tanto a los servidores calificados de estatuto simplificado de duración indeterminada, como a los servidores temporales ya que no existe un derecho de la administración para terminar sus relaciones estatutarias de manera incausada, tal y como ocurre en el ámbito del derecho de trabajo privado regido por el Código de Trabajo (Ley Núm. 16-92), cuyo artículo 75 permite tal facultad a cualquiera de las partes del contrato de trabajo. Es de notar que la legislación que rige la relación estatuaria de la administración con los servidores públicos (Ley Num.41-08 de función pública) no prevé dicha facultad, ya que incluso podría inferirse de su artículo 60 la existencia de un principio general de la falta en el

servicio como justificación de la terminación del vínculo estatutario, lo cual aplicaría también a la terminación anticipada de un contrato temporal.

26. Sin perjuicio de lo anterior y en otro orden, ha sido reconocido por esta Tercera Sala que la conveniencia en el servicio es una motivación insuficiente e incapaz de ser utilizada únicamente, como sustento de un acto administrativo de desvinculación, pues ello sería desconocer en toda su dimensión las disposiciones contenidas en el artículo 62 de la Constitución dominicana, relativo al derecho al trabajo, aplicable al empleo público por la naturaleza general y que irradia y beneficia a los servidores públicos, siempre y cuando no sean incompatibles con el propósito del servicio, además de que esta reconocida potestad discrecional administrativa no encuentra lugar, al menos en un caso primario, a no ser que el servidor incurra en una de las faltas presentes en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuya comisión tenga como consecuencia la desvinculación[4].

27. La distinción realizada en el párrafo anterior (relativa a la comisión de faltas por el servidor público como causal de destitución) encuentra asidero en que, tal como fue transcrito en la presente decisión, cuando concierne a servidores públicos temporeros, a esas causales de desvinculación se añaden otras propias del matiz y naturaleza de su empleo, es decir que puede

[4] Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Sentencia No. 502 del 30 de octubre de 2019.

preverse la separación del cargo cuando ya no existan las condiciones que dieron origen a la contratación temporal, que el puesto en cuestión haya sido provisto por el personal de carrera administrativa, el vencimiento del plazo contractual o que, en su defecto, como es natural, que el servidor público haya incurrido en alguna causal de destitución.

28. Por lo que, en el caso ocurrente, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la desvinculación ejercida contra la servidora pública fue a todas luces injustificada, lo que encuentra aún más sentido si se piensa que en el contrato suscrito por las partes no se previó cláusula alguna relativa a alguna otra causal de destitución, lo que implica que debió acudirse a lo dispuesto en la referida norma a los fines de determinar la procedencia de la desvinculación ejercida.

29. Asimismo, con el ánimo de robustecer lo dicho por el tribunal *a quo* ha podido observarse que la relación laboral sostenida por las partes tuvo lugar por un periodo de un mes y tres semanas[5], tiempo el cual impide que la parte recurrente pueda ser acreedora de alguna otra compensación de carácter económico de aquellas que forman parte de los beneficios que atañen a los servidores públicos, como pudiera ser el disfrute de compensación por vacaciones así como el pago de salario 13 o de Navidad- cuyo pago

[5] Ver numeral 15 de la sentencia impugnada.

proporcional se encontraba contemplado en el contrato suscrito por las partes- , beneficios que forman parte de la lista de derechos individuales dispuestos para los empleados públicos en el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que se encuentran supeditados a una labor continua por un periodo superior al trabajado por la parte recurrente, por lo que no podía decantarse el tribunal *a quo* a acoger el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración.

30. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo,* rechazando, en consecuencia, el medio de casación analizado y manteniendo la decisión impugnada en los aspectos analizados.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente, sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues distorsionó el objeto del recurso contencioso administrativo al pretender aplicar disposiciones jurídicas que no fueron instruidas para este tipo de situaciones, pues la recurrente se presentó ante el

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal bajo el alegato de violación a condiciones contractuales de trabajo cuyo contenido no está sujeto a la resolución unilateral.

32. Sostiene que lo anterior tuvo lugar pues los jueces del fondo inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que condiciona la terminación del contrato de trabajo a la incompetencia del servidor, con la previa motivación de la referida incompetencia por parte del superior inmediato, lo que, claramente no ocurre en el presente proceso, constituyéndose, por consiguiente, en una violación a los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva y que, en cambio motivaron su decisión con base en el artículo 25 de la referida norma, disposición que faculta a la administración a proceder con la designación de servidores públicos temporales, pero que no dispone que una vez contratado en el periodo de prueba puedan ser desvinculados unilateralmente por la administración, desconociéndose sus derechos adquiridos.

33. Arguye, además, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización dicha, al establecer, al momento de categorizar a la servidora pública, que la parte recurrente no aportó documentación alguna que hiciera presumir que perteneciera a alguna otra categoría de servidor público, sin detenerse a observar que la acción principal no se encontraba sustentada en que la servidora pública ostentara una condición distinta a la establecida en el

contrato de trabajo sino en la violación a lo estipulado en el contrato de trabajo suscrito por las partes, no valorando que un servidor público contratado es un ser humano con iguales condiciones al servidor de carrera administrativa y que merece un trato igualitario ante la ley, no pudiendo disponerse su desvinculación de forma unilateral, motivos por los cuales estima que la sentencia impugnada debe ser casada.

34. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[7]*;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

35. Así las cosas, el artículo 35 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone que *los empleados de estatuto simplificado contratados deberán superar un período probatorio de hasta seis (6) meses. La falta de capacidad comprobada en cualquier momento del período de prueba, será causa de extinción de la contratación.*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

El superior inmediato deberá motivar esta circunstancia e informar a la Oficina de Recursos Humanos para que realice el trámite oportuno.

36. En ese sentido, esta Sala estima que al emitirse la decisión impugnada no se incurrió en el vicio de desnaturalización, pues no se juzgó en un sentido diferente a lo presentado por las partes o a las disposiciones contenidas en las leyes; es así porque el tribunal *a quo,* para fallar como lo hizo, tomó en consideración, entre otros presupuestos, las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública relativo a los servidores temporales -que es precisamente la disposición aplicable al caso presentado-, sin perjuicio del contenido del artículo 35 de la referida norma, que sirve como refuerzo al dispositivo del fallo atacado.

37. Asimismo, no se advierte desnaturalización en lo concerniente a que el tribunal *a quo*, en primer término, se detuviera a clasificar a la servidora pública recurrente en una de las categorías dispuestas en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- realizando allí un descarte de pertenencia a alguna otra categoría por falta de pruebas aportadas- para en lo posterior determinar la procedencia de la desvinculación, partiendo de la naturaleza de la relación sostenida, pues el referido mandato está llamado a realizarse de esa forma, siendo la categoría ostentada por el empleado público uno de los puntos neurálgicos para concluir en lo tocante a la procedencia o

no de la desvinculación o de las indemnizaciones de las que son acreedores los servidores, sin que con esto se desnaturalice de forma alguna lo solicitado por las partes, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación analizado.

38. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01740
Solicitud núm.: 003-2022-03649
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00495 de fecha 3 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KP63-U1S1-IS7J-EAUB

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA